

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

**Conflicto:** 3/2016

**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Bizkaia

Agencia Estatal de Administración Tributaria

**Objeto:** Competencia exacción retenciones a  
cuenta del IRPF

**“Resolución 14/2021**

**Expediente 3/2016**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2021.

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB), frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 3/2016.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Del expediente resulta que el objeto de la controversia que da lugar al presente conflicto se centra en determinar qué Administración es competente para exaccionar las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos del trabajo personal correspondientes a los trabajadores que prestan sus servicios a bordo de un buque.

2. Se trata de una cuestión que ya fue resuelta por esta Junta Arbitral en la Resolución R6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, que fue expresamente declarada conforme a Derecho por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia nº. 1.319/2019, de 4 de octubre de 2019 (Rec. nº. 411/2018), desestimó el recurso que contra la misma había interpuesto la AEAT.

3. Aquella resolución de la Junta Arbitral, ratificada por el TS, resolvió la consulta tributaria formulada por una sociedad domiciliada en Bizkaia que abonaba retribuciones a empleados que desarrollaban su trabajo a bordo de un buque con puerto base en Murcia. La consulta fue planteada a fin de saber a qué Administración (AEAT o DFB) se debía ingresar las retenciones a cuenta del IRPF correspondiente a las retribuciones de dichos trabajadores del mar, concluyendo la Junta Arbitral que la Administración competente resultaba ser la que correspondiera al puerto base al que estuviera adscrito el buque, que a tales efectos, tenía la consideración de centro de trabajo.

En igual sentido, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, dictada después de haberse interpuesto el conflicto que dio lugar a la repetida Resolución R6/2018, al dar nueva redacción al artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico (redacción vigente a día de hoy), también fundó en la localización en tierra del centro de trabajo al que esté adscrito el tripulante, el criterio conforme al que rellenó el histórico vacío del Concierto Económico en relación con la competencia para exaccionar las retenciones de los trabajadores del mar, hoy resuelta en virtud de tal modificación.

4.- Se ha solicitado que el presente conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución R6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, que es firme.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 66.Uno.a) del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente Conflicto, planteado entre la Administración del Estado y una Diputación Foral, que versa sobre la aplicación de los puntos de conexión del IRPF, que es un tributo concertado.

2.- El artículo 68 del Concierto Económico, añadido por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, regula, como “procedimiento especial” de la Junta Arbitral, entre otros, el de “la extensión de efectos”.

En su virtud, quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme.

3.- Constando acreditado que se ha formulado tal solicitud en el presente conflicto, y resultando evidente, a juicio de esta Junta Arbitral, que en la cuestión que se suscita en el mismo concurre la identidad de razón con la sustanciada en el conflicto 13/2015, que fue resuelto por la Resolución R6/2018, de 28 de junio de 2018, que justifica la resolución del mismo por la extensión de efectos de tal Resolución, que es firme, procede resolver decidiendo la extensión de efectos de la Resolución R6/2018.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1°.- Declarar que son extensivos los efectos de la Resolución firme R6/2018, de 28 de junio, recaída en el Expediente 13/2015, al presente Conflicto, y consecuentemente concluir que la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo prestado a bordo de un buque, corresponden a la Administración del territorio en el que radique el puerto base al que esté adscrito el buque, porque constituyen retenciones derivadas de servicios prestados en un centro de trabajo ubicado en el ámbito territorial de tal Administración.

2°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3°.- Notificar el presente acuerdo a la AEAT y a la Diputación Foral de Bizkaia y al obligado tributario.”

Interesdunari jakinarazten zaio, halaber, administrazio-bidea amaitzen duen dokumentu honetan egiaztatzen den erabakiaren aurka administrazioarekiko auzi-errekurtsoa aurkez dezakeela Auzitegi Gorenean, maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onartutako Ekonomia Itunaren 67. artikulua araberan, bi hilabeteko epean, jakinarazpena egin eta hurrengo egunetik aurrera.

Lo que se notifica a la interesada haciéndole saber que, contra el acuerdo que se certifica en este documento, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el artículo 67 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002 de 23 de mayo, un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEKO IDAZKARIA  
SECRETARIO DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO